



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2007-00209-00
DEMANDANTE: ROSA MARIA POTES MAZZENET
DEMANDADO: PEDRO MANUEL ROMERO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda promoviendo el presente proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, informándole que fue remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y analizada la demanda de la referencia, recibida por correo electrónico el día 5 de octubre de 2020 por proveniente del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE MALAMBO quien la rechazó por competencia, demanda que fue presentada por la doctora LINA MARÍA VEGA MELÉNDEZ en su condición de apoderada judicial del señor PEDRO MANUEL ROMERO PÉREZ, quien solicita la exoneración de alimentos a favor de su representado.

Pues bien, revisada la demanda de exoneración presentada, la profesional del derecho solicita la exoneración de alimentos a favor del señor PEDRO MANUEL ROMERO PEREZ, ello toda vez que según su dicho, el mismo no debe continuar pagando cuota de alimentos a sus tres hijos, arguyendo que los mismos son mayores de edad, viven en unión marital de hecho y voluntariamente decidieron suspender sus estudios, no obstante, este Despacho no encuentra congruencia entre lo manifestado por la doctora LINA MARIA VEGA MELENDEZ, ello en el entendido que el presente proceso, el cual fue presentado el 22 de junio de 2007, se basó en el vínculo matrimonial que existió o existe entre la demandante ROSA MARÍA POTES MAZZENET y el demandado PEDRO MANUEL ROMERO PEREZ y no en el vínculo filial que existe entre su representado respecto de sus 3 hijos YAMIL SBOBIER, KEVIN SHIT y KAROLAYN ROMERO POTES.

Con lo anterior, este Despacho no encuentra ajustado a la realidad los hechos y las pretensiones que la doctora LINA MARIA VEGA MELENDEZ pretende por vía de exoneración de alimentos, toda vez que la misma hace mención a cuotas alimentarias que se pagan a favor de los entonces menores YAMIL SBOBIER, KEVIN SHIT y KAROLAYN ROMERO POTES, sin embargo, tal como se adujo en párrafo precedente, la cuota alimentaria que se causa dentro del presente proceso es a favor de mayor, es decir, a favor de la señora ROSA MARIA POTES MAZZENET en su condición de esposa del señor PEDRO MANUEL ROMERO PÉREZ, quienes contrajeron matrimonio católico el día 11 de agosto de 1989, tal como se entrevé en el Registro de Matrimonio que reposa en el expediente.

Por otro lado, observa este Despacho que, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en sus artículos 5 y 6, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2007-00209-00
DEMANDANTE: ROSA MARIA POTES MAZZENET
DEMANDADO: PEDRO MANUEL ROMERO PÉREZ

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, en primer lugar, se tiene que revisado el poder otorgado a la doctora LINA MARIA VEGA MELENDEZ, en el mismo no se estipuló el correo electrónico asignado a la profesional del derecho, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, precitado, aunado al hecho que revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se avizora que a la doctora VEGA MELENDEZ no le figura correo electrónico inscrito.

En concordancia con lo anterior, se le exhorta a la doctora LINA MARIA VEGA MELENDEZ a actualizar sus datos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, siguiendo el procedimiento establecido en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados> teniendo en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".
2. Al ingresar, seleccionar la calidad de abogado.
3. Diligenciar o actualizar el campo de correo electrónico y la demás información que requiera actualizar.
4. Seleccionar el botón de "Actualizar Datos" y la información registrada se actualizará inmediatamente, sin que medie solicitud alguna, ante el consejo seccional de la judicatura o la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, ni sea necesario imprimir o radicar el formulario.

Además de lo anterior, se tiene que la demanda fue remitida al correo electrónico designado para reparto de esta jurisdicción, el día 4 de septiembre de 2020, sin que la misma fuera enviada simultáneamente a la demandada ROSA MARIA POTES MAZZENET tal como lo indica el Decreto en mención en su artículo 6, pese a que la doctora VEGA MELENDEZ conoce la dirección electrónica de la demandada, tal como la especificó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Teniendo en cuenta los defectos anotados en las líneas anteriores, este Despacho inadmitirá la presente demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2007-00209-00
DEMANDANTE: ROSA MARIA POTES MAZZENET
DEMANDADO: PEDRO MANUEL ROMERO PÉREZ

Aunado a lo anterior, al no estar otorgado el poder en debida forma, no se le reconocerá personería jurídica a la doctora LINA MARIA VEGA MELÉNDEZ hasta tanto no se subsane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por la doctora LINA MARIA VEGA MELENDEZ en representación de PEDRO MANUEL ROMERO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 72146596 contra la señora ROSA MARIA POTES MAZZENET, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, a fin de que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente proveído.
2. Exhortar a la doctora LINA MARÍA VEGA MELÉNDEZ a que actualice sus datos en el SIRNA, siguiendo las indicaciones de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 93 de fecha 23 de octubre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario